



COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA



"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen del Proyecto de Ley 938/2021-CR, que propone la Ley que establece la percepción independiente de las pensiones en el marco del régimen de pensiones del Decreto Ley 19990.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Período Anual de Sesiones 2021-2022

Señora Presidenta:

Ha sido remitido, para estudio y dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República el Proyecto de Ley 938/2021-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa de autoría del congresista Flavio Cruz Mamani el cual propone la Ley que establece la percepción independiente de las pensiones en el marco del régimen de pensiones del Decreto Ley 19990.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión acordó por **MAYORÍA** de los presentes, con la aprobación del acta con la dispensa de su lectura para ejecutar los acuerdos, en su Décima Primera Sesión Ordinaria del 11 de abril de 2022, proponer la **NO APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 938/2021-CR. Votaron a favor los señores congresistas Acuña Peralta, Segundo Héctor; Quispe Mamani, Wilson Rusbel; Alegría García, Luis Arturo; Paredes Castro, Francis Jhasmina; Chacón Trujillo, Nilza Merly; Aguinaga Recuenco, Alejandro Aurelio; Ramírez García, Tania Estefany; Mori Celis, Juan Carlos; Soto Palacios, Wilson; Chirinos Venegas, Patricia Rosa; Bazán Calderón, Diego Alonso Fernando; Jeri Oré, José Enrique; Ciccía Vásquez, Miguel Ángel; Reymundo Mercado, Edgard Cornelio, y Calle Lobatón, Digna; y se abstuvieron los señores congresistas Gonza Castillo, Américo; Vergara Mendoza Elvis Hernán; y Varas Meléndez, Elías Marcial.

1. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley 938/2021-CR, mediante el cual se propone la Ley que establece la percepción independiente de las pensiones en el marco del régimen de pensiones del Decreto Ley 19990, fue presentado a Trámite Documentario, área administrativa del Congreso de la República, el 09 de diciembre de 2021 por el congresista Flavio Cruz Mamani.

Posteriormente, el 15 de diciembre de 2021 fue decretado a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República como primera comisión y como segunda comisión, a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, para su estudio y dictamen correspondiente.

2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley 938/2021-CR, propone la Ley que establece la percepción independiente de las pensiones en el marco del régimen de pensiones del Decreto Ley 19990. La presente iniciativa legislativa contiene 2 artículos, una disposición complementaria final, con los siguientes contenidos:

"LEY QUE ESTABLECE LA PERCEPCIÓN INDEPENDIENTE DE LAS PENSIONES EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL DECRETO LEY N° 19990

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer la percepción independiente de las pensiones en el marco del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990.

Dictamen del Proyecto de Ley 938/2021-CR, que propone la Ley que establece la percepción independiente de las pensiones en el marco del régimen de pensiones del Decreto Ley 19990.

Artículo 2. *Modificación de la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la N° 30970*
Modifíquese la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30970, en los términos siguientes:

Cuarta. *Determinación final de la pensión establecida en el Decreto Ley N° 19990*

<i>Texto Actual</i>	<i>Texto Propuesto</i>
(...) El monto de la pensión de jubilación e invalidez determinado conforme al párrafo anterior no puede ser menor a la pensión mínima de S/ 500,00 (QUINIENTOS Y 00/100 SOLES) ni mayor a la pensión máxima de S/ 893,00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES Y 00/100 SOLES). (...)	(...) El monto de la pensión de jubilación e invalidez determinado e conforme al párrafo anterior no puede ser menor a la pensión mínima de S/ 500,00 (QUINIENTOS Y 00/100 SOLES) ni mayor a la pensión máxima de S/ 893,00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES Y 00/100 SOLES). <u>Cuando el beneficiario tenga derecho a percibir una pensión por derecho propio (Pensión de Jubilación, Pensión de invalidez) y a la vez ese mismo beneficiario tiene derecho a percibir una pensión por derecho derivado (Pensión de viudez, Pensión de Orfandad y Pensión de ascendiente), o dos pensiones derivadas, ambas pensiones se otorga de manera independiente, sin aplicar la suma de pensiones, observando únicamente que en cada caso no exceda la pensión máxima señalado en la Ley N° 30970. (...)</u>

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Único. - Reglamentación

El Poder Ejecutivo se encargará de emitir en un plazo no mayor de sesenta (60), las normas reglamentarias que sean necesarias para la implementación de la presente ley".

3. OPINIONES

3.1 Opiniones solicitadas

- **Ministro de Economía y Finanzas.-** Mediante el Oficio N° 0600-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 16 de diciembre de 2021, dirigido al Ministro de Economía y Finanzas.
- **Oficina de Normalización Previsional.-** Oficio N° 0601-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 16 de diciembre de 2021, dirigido al Jefe de la Oficina de Normalización Previsional.

3.2 Opiniones recibidas

Ministerio de Economía Finanzas

Mediante Oficio N° 0056-2022 – EF/10.01 del 31 de enero de 2022, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos de este Ministerio, mediante Memorando N° 0031-2022-EF/53.05 remite el Informe N° 0070-2022-EF/53.05 elaborado por la Dirección de Gestión de Pensiones, el cual concluye que el Proyecto de Ley 938-2021-CR, contraviene dos mandatos constitucionales dando por resultado no viabilidad de la iniciativa legislativa. A continuación, se transcribe textualmente el análisis y conclusión remitidos (véase numerales II y III):

Dictamen del Proyecto de Ley 938/2021-CR, que propone la Ley que establece la percepción independiente de las pensiones en el marco del régimen de pensiones del Decreto Ley 19990.

"(...)

II. ANÁLISIS

- 2.1 La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH) está a cargo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, definida como la evaluación y validación de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público y la administración de su registro, con transparencia, legalidad, eficiencia y eficacia, de acuerdo al artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1436.
- 2.2 En ese sentido, la DGGFRH es el órgano de línea del Ministerio a cargo de realizar el análisis financiero y técnico sobre las políticas de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, conforme a las leyes respectivas, y proponer medidas en dichas materias.
- 2.3 Dentro de dicho marco, la Dirección de Gestión de Pensiones (DGP) es la unidad orgánica dependiente de la DGGFRH encargada de realizar el análisis financiero y técnico sobre las políticas sobre los regímenes previsionales contributivos a cargo del Estado que impliquen el uso de fondos públicos, y en pensiones no contributivas.
- 2.4 Por su parte, la ONP es el Organismo Técnico Especializado del Sector Economía y Finanzas a cargo de la administración del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), creado por el Decreto Ley N° 19990, y otros encargos previsionales por mandato legal. En esa medida, le corresponde opinar sobre los proyectos de dispositivos legales relacionados con los sistemas previsionales a su cargo y de proporcionar la información que posea sobre aquellos.
- 2.5 Según se desprende de la comunicación remitida por la CPCGR, se solicita la opinión técnica del MEF con relación al Proyecto de Ley N° 938/2021-CR, Ley que establece la percepción independiente de las pensiones en el marco del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19990; el cual ha sido planteado en los siguientes términos:

"LEY QUE ESTABLECE LA PERCEPCIÓN INDEPENDIENTE DE LAS PENSIONES EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL DECRETO LEY N° 19990"

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer la percepción independiente de las pensiones en el marco del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990.

Artículo 2. Modificación de la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la N° 30970 Modifíquese la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30970, en los términos siguientes:

Cuarta. Determinación final de la pensión establecida en el Decreto Ley N° 19990

(...) El monto de la pensión de jubilación e invalidez determinado conforme al párrafo anterior no puede ser menor a la pensión mínima de S/ 500,00 (QUINIENTOS Y 00/100 SOLES) ni mayor a la pensión máxima de S/ 893,00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES Y 00/100 SOLES). Cuando el beneficiario tenga derecho a percibir una pensión por derecho propio (Pensión de Jubilación, Pensión de invalidez) y a la vez ese mismo beneficiario tiene derecho a percibir una pensión por derecho derivado (Pensión de viudez, Pensión de Orfandad y Pensión de ascendiente), o dos pensiones derivadas, ambas pensiones se otorga de manera independiente, sin aplicar la suma de pensiones, observando únicamente que en cada caso no exceda la pensión máxima señalado en la Ley N° 30970. (...)."

A. Naturaleza y características del Sistema Nacional de Pensiones (SNP)

Dictamen del Proyecto de Ley 938/2021-CR, que propone la Ley que establece la percepción independiente de las pensiones en el marco del régimen de pensiones del Decreto Ley 19990.

- 2.6 *En el SNP existen dos tipos de asegurados: obligatorios y facultativos. Los primeros son aquellos trabajadores que realizan actividades de forma dependiente para algún empleador, el cual está obligado a retener los aportes de sus trabajadores y realizar el pago correspondiente al régimen; en tanto los asegurados facultativos son aquellos que realizan actividad de forma independiente, y son quienes cotizan al régimen de pensiones personalmente.*
- 2.7 *De lo anteriormente expuesto, se desprende que el SNP es un régimen de tipo contributivo, en el que las pensiones se financian a través de los aportes obligatorios de los trabajadores en actividad y de los aportes facultativos de los trabajadores independientes. Dichas aportaciones, aunadas a las transferencias de recursos provenientes del Tesoro Público, van mensualmente a un fondo común para financiar la Planilla de Pensiones del SNP y con ello, pagar las pensiones.*
- 2.8 *En la reciente Sentencia N° 151/2021 emitida por el Tribunal Constitucional y recaída en el Expediente N° 00016-2020-PI/TC, con la cual se declaró la inconstitucionalidad de la Ley N° 31083, Ley que establece un régimen especial facultativo de devolución de los aportes para los aportantes activos e inactivos del Decreto Ley 19990 administrados por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se explica la naturaleza jurídica del SNP y sus características, en los siguientes términos:*

Naturaleza jurídica del SNP e intangibilidad de los fondos de pensiones

7. El SNP fue creado en 1973 a través del Decreto Ley 19990 y pasó a ser administrado por la ONP en 1994, cuando se creó el Sistema Privado de Pensiones (en adelante, SPP), a cargo de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. El trabajador puede elegir afiliarse a uno u otro sistema; a nadie se le obliga a estar en uno u otro. Lo único obligatorio, sí, es pertenecer a uno de estos dos sistemas previsionales. La coexistencia del SNP y el SPP se sustenta en el artículo 11 de la Constitución, que establece que el Estado "garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas". Ahora bien, en el SPP, existen cuentas de capitalización individual de los aportes de sus afiliados, haciendo que la pensión dependa de lo aportado. Cuanto más aporte el trabajador, más obtendrá luego de pensión. En el SNP, en cambio, no existen tales cuentas. Por tanto, los montos de las pensiones no están relacionadas con lo aportado. El SNP es uno de reparto, es decir, un fondo común al que ingresan los aportes de todos los afiliados. Con estos aportes, se pagan hoy las pensiones de sus jubilados. Mañana, los aportantes actuales, ya jubilados, se beneficiaran del aporte que hagan los nuevos aportantes en ese momento. Así, el SNP tiene las siguientes características:

- a) ***Otorga una prestación económica mensual a quienes han cumplido con los requisitos exigidos legalmente, pudiendo ser por derecho propio (pensión por jubilación, cesantía o invalidez) o derivado (pensión por viudez, orfandad o ascendientes).***
- b) ***Se fundamenta en el principio de solidaridad intergeneracional. Los aportes realizados mensualmente por sus afiliados financian las pensiones de quienes ya se jubilaron. La totalidad de los aportes mensuales se destinan al pago de las pensiones que se deben abonar en la actualidad.***
- c) *Las personas que aportan más al sistema favorecen las pensiones de quienes aportaron menos en su momento.*
- d) ***Los aportes aludidos no se acumulan en una cuenta de capitalización individual para el pago futuro a quienes los realizan, sino que se utilizan para financiar el pago de las pensiones actuales. Sin embargo, generan el derecho a recibir***

Dictamen del Proyecto de Ley 938/2021-CR, que propone la Ley que establece la percepción independiente de las pensiones en el marco del régimen de pensiones del Decreto Ley 19990.

pensiones que, a su vez, serán financiadas por quienes sean los aportantes en el momento en que se jubilen.

e) Los aportes que se recaudan no se acumulan en un fondo colectivo permanente ni mucho menos en uno individual a partir del cual sea posible identificar el monto entregado por cada trabajador. Es un sistema de reparto que se utiliza para asumir los gastos y cargas económicas de las generaciones previas. Y esto es independiente de la existencia de un registro de los montos aportados a lo largo del tiempo.

f) El ahorro previsional que se realiza en el SNP es colectivo. Las personas ahorran realizando aportes al SNP, para poder luego disfrutar de una pensión durante su vejez." (Negritas agregadas)

2.9 En cuanto al SNP cabe resaltar que, el artículo 1 del Decreto Ley N° 25967, publicado el 19 de diciembre de 1992, establece que ningún asegurado de los distintos regímenes pensionarios que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social (hoy la ONP) podrá obtener el goce de pensión de jubilación, si no acredita aportes por un periodo no menor de veinte (20) años completos, sin perjuicio de los otros requisitos. De igual manera, según el artículo 9 de la Ley N° 26504, publicada el 18 de julio de 1995, la edad de jubilación en 65 años, para hombres y mujeres. Además, con Ley N° 31301 se establecen medidas que garantizan el acceso a una pensión a asegurados del SNP que no logren acceder a una pensión regulada en el Decreto Ley N° 19990, creándose la pensión de jubilación proporcional especial en el SNP y de igual manera, se equipara la edad y años de aportes para la pensión de jubilación adelantada. (...)

2.10 De la normatividad reseñada, se debe mencionar que debido a los problemas durante los años '70 y '80 del SNP, especialmente en cuanto a su sostenibilidad financiera, se hicieron reformas paramétricas (ajustes fuertes en el modelo) desde los años '90, las cuales incluyeron elevar la edad de jubilación a los 65 años, para que hoy en día el SNP tenga las siguientes características básicas:

i. Aporte: Primero se pasó a 11% y posteriormente, se elevó la tasa de aporte al 13% de la remuneración asegurable del trabajador a partir del 01 de enero de 1997.

ii. Edad de jubilación: Se elevó la edad de jubilación y tanto para hombres como para mujeres se exige 65 años de edad.

iii. Años de aporte: En el año 1992, se incrementó los años de aporte mínimos para obtener una pensión de jubilación, exigiéndose para todos 20 años de aportaciones. En el año 2021, puede accederse a una pensión de jubilación proporcional especial los asegurados que cuenten con 65 años de edad y acrediten desde 10 años de aportaciones.

iv. Remuneración de referencia: En 2002, se determinó que la remuneración de referencia para los asegurados facultativos y obligatorios del SNP, se basaba en las últimas 60 remuneraciones. Tasa de reemplazo: Asimismo, en el año 2002, se estableció una tasa de reemplazo gradual para el cálculo de la pensión.

v. Pensión mínima: En 2001, se estableció que la pensión mínima para el SNP asciende a S/ 415.00. En 2019, subió a S/ 500.00. Esta pensión no se encuentra indexada a alguna forma automática de actualización.

vi. Pensión máxima: En 2019 la pensión máxima es S/ 893.00

vii. Pensión de jubilación proporcional especial: Se establece de la siguiente manera:

(a) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos diez (10) años de aportes y no lleguen a quince (15) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta doscientos cincuenta y 00/100 soles (S/250,00) doce (12) veces al año; y, (b) Los que tengan como mínimo

Dictamen del Proyecto de Ley 938/2021-CR, que propone la Ley que establece la percepción independiente de las pensiones en el marco del régimen de pensiones del Decreto Ley 19990.

sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos quince (15) años de aportes y no lleguen a veinte (20) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta trescientos cincuenta y 00/100 soles (S/350,00) doce (12) veces al año.

2.11 Pese a las reformas paramétricas realizadas en la década del 90, el SNP nunca superó sus problemas de sostenibilidad financiera. Como se señaló, por diseño institucional los aportantes deben financiar la carga del pago de las pensiones, pero en la práctica esto no sucede. La situación demográfica y del mercado laboral, no permiten que los aportes cubran el 100% de la planilla de pago de pensiones.

2.12 El déficit que tiene el SNP, basada en el poco ahorro previsional de los afiliados al sistema, hace que se recurra constantemente al Tesoro Público para cubrir buena parte de la planilla que no podía ser cubierta por dichos aportes. Así por ejemplo, para el periodo enero de 2010 a diciembre de 2019, los recursos provenientes del Tesoro Público asignados a la ONP para el pago de pensiones, ascendieron a la suma de S/ 11,306 millones.

2.13 Según lo informado por la ONP, la reserva (déficit) actuarial del SNP ascendía a S/ 138 500 millones a diciembre 2019. La reserva actuarial se define como la cuantía de las futuras obligaciones pensionarias respecto de los actuales pensionistas y los trabajadores actualmente en actividad, neta de las recaudaciones por aportes de los trabajadores en actividad, cuya expresión está en términos de valor presente. En dicha reserva, se incluyen todas las obligaciones previsionales, así como el cálculo de probables contingencias.

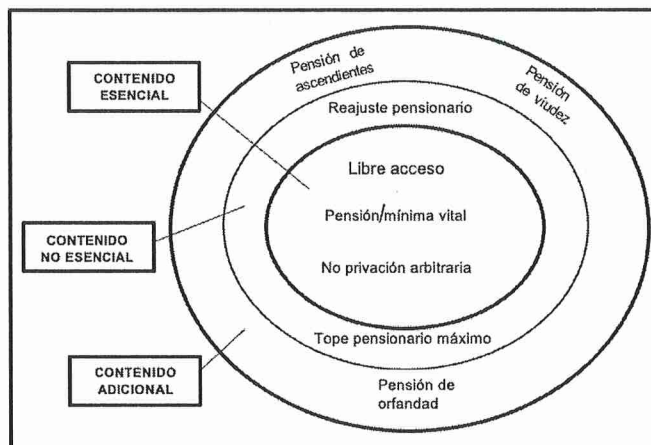
2.14 De lo señalado, se puede concluir que el SNP es un régimen previsional deficitario financieramente, y entre los motivos que explican esta situación, encontramos que no se ajustaron oportunamente sus variables previsionales, tales como tasa de reemplazo, tasa de aporte, edad de jubilación, densidad de aportación mínima, los cambios demográficos y laborales, lo que quiere decir en términos generales que las prestaciones que otorga el SNP no reflejan los aportes recibidos, y el Estado termina subsidiando con transferencias del Tesoro Público.

B. Naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes del Decreto Ley N° 19990

2.15 El Tribunal Constitucional sobre el contenido del derecho fundamental a la pensión, señaló que está conformado de un triple contenido: Contenido Esencial, Contenido No Esencial y un Contenido Adicional del Derecho a Pensión:

Dictamen del Proyecto de Ley 938/2021-CR, que propone la Ley que establece la percepción independiente de las pensiones en el marco del régimen de pensiones del Decreto Ley 19990.

Gráfica 1
Contenidos del derecho a la pensión



Fuente: Informe MEF

2.16 En cuanto al contenido adicional que guarda relación directa con las pensiones de sobrevivencia derivados del derecho fundamental a la pensión, se señala que este se encuentra integrado por las pensiones de viudez, orfandad y de los ascendientes, constituyendo de libre configuración del legislador.

2.17 Por su parte sobre los contenidos no esencial y adicional el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"Si bien el imperativo es el respeto del contenido de todo derecho, es claro que se ha mantenido intangible el contenido esencial, y los contenidos no esencial y adicional se han ido delineando según las necesidades sociales y económicas del país, con el fin de que el derecho tenga la mayor eficacia posible y no favorezca a un grupo reducido de personas, sino a la mayoría de la población, según el sentido del criterio interpretativo de unidad de la Constitución". (el subrayado es nuestro).

2.18 Respecto al fundamento de la pensión de sobreviviente, el Tribunal Constitucional ha interpretado en reiterada jurisprudencia que se sustenta en el estado de necesidad de las personas que dependían económicamente del fallecido, precisándose que la situación de necesidad debe ser actual en relación a la circunstancia del fallecimiento, ya que solo en ese supuesto opera la medida protectora propia de la seguridad social:

Expediente N° 03447-2009-PA/TC

6. En la STC 00853-2005-PA/TC, este Tribunal Constitucional ha indicado que '(...) el fundamento de la pensión de sobreviviente se sustenta en el estado de necesidad en que quedan aquellas personas que dependían económicamente del fallecido, porque no contarán más con los medios económicos para atender su subsistencia. Cabe agregar que, si bien la premisa es que dicho estado de necesidad sea efectivo o real, legislativamente se ha previsto, por un lado, la presunción de dicho estado - v.g. pensión de viudez para la cónyuge mujer o pensión de orfandad para los hijos menores- o la demostración manifiesta del mismo - v.g. pensión de orfandad para el hijo mayor de 18 años que siga estudios de nivel básico o superior, y pensión de viudez del cónyuge varón-. Debe añadirse

Dictamen del Proyecto de Ley 938/2021-CR, que propone la Ley que establece la percepción independiente de las pensiones en el marco del régimen de pensiones del Decreto Ley 19990.

que la situación de necesidad debe ser actual en relación a la circunstancia del fallecimiento, dado que sólo en dicho supuesto operará la medida protectora propia de la seguridad social, vale decir, se configurará una protección efectiva a los beneficiarios. (Subrayado y negritas agregadas).

- 2.19 Asimismo, el Tribunal Constitucional precisó que la pensión, si bien forma parte del patrimonio de la persona que goza del derecho, no se puede desprender, sin más, su asimilación a la propiedad; además, la pensión no es susceptible de transmitirse por la sola autonomía de la voluntad del causante, como si se tratase de herencia, pues está sujeta a determinados requisitos establecidos en la ley y que, sólo una vez que hubiesen sido satisfechos, podría generar su goce a éste o sus beneficiarios.
- C. Sobre las propuestas contenidas en el Proyecto de Ley N° 938/2021-CR**
- 2.20 Como cuestión previa, conviene señalar que en el Decreto Ley N° 19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, se establece que cuando el beneficiario tenga derecho a percibir una o más pensiones, la suma de todas no podrá exceder de la pensión máxima a que se refiere el artículo 78.
- 2.21 En dicho contexto, el Reglamento Unificado de las Normas Legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones, aprobado con el Decreto Supremo N° 354-2020-EF, dispone que, cuando el beneficiario tenga derecho a percibir una o más pensiones, la suma de todas no puede exceder la pensión máxima dada por la Ley N° 30970.
- 2.22 La propuesta legislativa tiene como objeto establecer la percepción independiente de las pensiones que se otorgan en el régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990, modificando la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30970, es decir, para establecer que, el beneficiario que tenga derecho a percibir una pensión por derecho propio (Pensión de jubilación o Pensión de Invalidez) y a la vez ese mismo beneficiario tenga derecho a percibir una pensión por derecho derivado (Pensión de viudez, Pensión de Orfandad o Pensión de Ascendiente), o dos pensiones derivadas, ambas pensiones se otorgan de manera independiente, sin aplicar la suma de pensiones, observando únicamente que en cada caso no exceda la pensión máxima señalado en la Ley N° 30970.
- 2.23 Como se ha detallado anteriormente, el Decreto Ley N° 19990 desde sus orígenes, estableció que, en caso el pensionista tenga derecho a percibir más de una pensión, que la suma de ambas no podrá exceder la pensión máxima que se otorga en el SNP, lo que se fundamenta en el principio de solidaridad y sostenibilidad que caracterizan a este sistema de pensiones de reparto.
- 2.24 El Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias, se ha pronunciado que la ONP está habilitada para recortar el pago de la pensión, cuando el beneficiario tenga derecho a una o más pensiones, y estas excedan del tope pensionario conforme al artículo 83 del Decreto Ley N° 19990.
- 2.25 Además, como se ha indicado en los párrafos precedentes, el Tribunal Constitucional ha establecido que los contenidos no esencial y adicional del derecho fundamental a la pensión se han ido delineando según las necesidades sociales y económicas del país, con el fin de que el derecho tenga la mayor eficacia posible y no favorezca a un grupo reducido de personas, sino a la mayoría de la población, según el sentido del criterio interpretativo de unidad de la Constitución.
- 2.26 De otro lado, se aprecia que, el punto 1.7 de la Exposición de Motivos se sustenta en la doble percepción de pensión regulada en el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530. En relación con lo señalado, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la no existencia del trato discriminatorio cuando se compara diferentes regímenes previsionales, al no tratarse de un mismo supuesto de hecho que sea normado de forma distinta e injustificada. En tal sentido, no resulta inconstitucional

Dictamen del Proyecto de Ley 938/2021-CR, que propone la Ley que establece la percepción independiente de las pensiones en el marco del régimen de pensiones del Decreto Ley 19990.

el distinto tratamiento, que en relación a la percepción simultánea de pensiones, establecen los regímenes previsionales vigentes.

2.27 Por otro lado, se observa que, en los puntos 1.7 y 1.8 de la Exposición de Motivos se citan el artículo 45 del Decreto Ley N° 19990 y el artículo 6.1 de la Ley N° 31301, normas que regulan la percepción simultánea de pensión y remuneración, respectivamente, por ende, las normas citadas no son pertinentes para sustentar el Proyecto de Ley N° 938/2021-CR.

D. El costo fiscal asociado al Proyecto de Ley N° 938/2021-CR

2.28 Sobre el impacto de la propuesta en las reservas actuariales, es preciso señalar que, la casuística más recurrente por la que un pensionista cobra más de una prestación a la vez, está referido al caso de las mujeres con pensión por derecho propio y a su vez pensión por viudez, motivo por el cual se presentarán escenarios de estimación considerando la casuística anteriormente descrita. A continuación, se detallan los escenarios de estimación presentados relativos a la percepción simultánea de pensión de viudez y pensión por derecho propio:

1. Escenario base: Mujer con pensión por derecho propio y pensión por viudez, donde la pensión agregada resulte un monto de S/ 893.
2. Escenario (a): Mujer con pensión por derecho propio de S/500 y pensión por viudez de S/ 446.5 (Pensión Agregada S/ 946.5).
3. Escenario (b): Mujer con pensión por derecho propio de S/600 y pensión por viudez de S/ 446.5 (Pensión Agregada S/ 1,046.5).
4. Escenario (c): Mujer con pensión por derecho propio de S/700 y pensión por viudez de S/ 446.5 (Pensión Agregada S/ 1,146.5).

Cuadro 1
Impacto Actuarial de la propuesta normativa

Edad del Pensionistas	Escenario Base	Escenario Propuesto			Var %		
		(a)	(b)	(c)	(a)	(b)	(c)
65	165,823.7	175,758.3	194,327.5	212,896.8	6%	17%	28%
70	148,291.7	157,175.9	173,781.9	190,387.9	6%	17%	28%
75	130,453.1	138,268.6	152,877.0	167,485.4	6%	17%	28%
80	111,767.2	118,463.2	130,979.2	143,495.1	6%	17%	28%

Elaboración: OPG de la ONP

Nota: La Tasa de descuento es 5.03%, se utiliza la tabla de mortalidad SP-2005 y 14 pagos de pensión al año.

2.29 En el Cuadro N° 1, se observa que la reserva actuarial necesaria para poder garantizar el pago de una renta vitalicia se incrementa proporcionalmente a razón de un mayor monto de pensión independientemente de la edad del pensionista. Así, por ejemplo, una mujer de 65 años en el escenario base con una pensión agregada de S/ 893, tendría una reserva actuarial de S/ 166 mil; mientras que una mujer de la misma edad con una pensión agregada de S/ 1,146.5, representaría una reserva actuarial equivalente a S/ 212 mil (28% mayor al escenario base).

2.30 Del análisis efectuado al impacto actuarial o reserva actuarial necesaria para garantizar el pago de las pensiones de derecho propio y de viudez de manera independiente y sujetas únicamente al tope pensionario de cada prestación, se advierte que las mismas tendrían que ser cubiertas por el Estado, a través de transferencia no presupuestadas provenientes del Tesoro Público, ya que no sería

Dictamen del Proyecto de Ley 938/2021-CR, que propone la Ley que establece la percepción independiente de las pensiones en el marco del régimen de pensiones del Decreto Ley 19990.

factible su financiamiento con recursos provenientes de la recaudación de aportes efectuados por los trabajadores en actividad.

E. Vulneración de los principios constitucionales presupuestarios

2.31 Al respecto, toda reforma previsional debe sustentarse sobre criterios básicos de responsabilidad económica, así como una evaluación de beneficios (pensiones) que sean sostenibles en el largo plazo para los afiliados del sistema de pensiones que se propone. Una reforma de esta magnitud debe considerar la evaluación integral y profunda del actual sistema de pensiones y los efectos de las políticas gubernamentales y su costo en la economía del país, pero también la adecuación de los sistemas previsionales a cambios demográficos.

2.32 Según el artículo 78 de la Constitución, las propuestas relacionadas con materia presupuestal deben estar debidamente equilibradas. En concordancia con ello, el numeral 1 del inciso 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que:

*"1. **Equilibrio presupuestario:** Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente". (El subrayado es nuestro).*

2.33 El financiamiento de las propuestas contenidas en el Proyecto de Ley N° 938/2021-CR, necesariamente implicará el uso de recursos públicos no previstos en la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022. En tal sentido, al generar gasto público no previsto se contraviene lo establecido en el artículo 78 de la Constitución Política y en los párrafos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31366, Ley del Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 2. Estabilidad presupuestaria

(...)

2.2 Durante el Año Fiscal 2022, las entidades señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, deben cumplir con las siguientes reglas: (...)

3. En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, se debe especificar el financiamiento, bajo sanción de ineficacia de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.

4. Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo. (...)" (El subrayado es nuestro)

2.34 Según el principio de equilibrio presupuestario, no se pueden disponer o autorizar gastos sin el correspondiente financiamiento, lo que implica que, respecto a todo gasto debe quedar establecido el origen de los recursos para el mismo.

2.35 De la revisión de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 938/2021-CR, se puede constatar que ésta carece de información sobre la magnitud de los recursos necesarios para respaldar en el tiempo la obligación del pago de la percepción

Dictamen del Proyecto de Ley 938/2021-CR, que propone la Ley que establece la percepción independiente de las pensiones en el marco del régimen de pensiones del Decreto Ley 19990.

simultánea, sin tope, de pensión de derecho propio (jubilación o invalidez) y de sobrevivencia (viudez, orfandad o ascendientes) en el Decreto Ley N° 19990, e identificar la fuente de financiamiento que lo haga sostenible.

- 2.36 *En atención a lo expuesto, el financiamiento del pago de la percepción simultánea, sin tope, de pensión de derecho propio (jubilación o invalidez) y de sobrevivencia (viudez, orfandad o ascendientes) en el Decreto Ley N° 19990, en los términos propuestos en el Proyecto de Ley N° 938/2021-CR, tendrían que realizarse necesariamente con transferencias del Tesoro Público, gastos que no cuentan con el respectivo financiamiento y se carece de información sobre la magnitud de los recursos necesarios para respaldar y garantizar la obligación del pago de las pensiones e identificar la fuente de financiamiento en el largo plazo.*
- 2.37 *En ese sentido la propuesta legislativa no cuenta con un análisis que sustente de forma técnica una fuente de financiamiento de recursos, sin afectar el equilibrio fiscal, como lo exige el artículo 78 de la Constitución en materia presupuestaria. Es decir, no se ha realizado una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de créditos presupuestarios que podrían ser destinados para la aplicación de la norma.*
- 2.38 *Al respecto, no hay que olvidar que el Tesoro Público se rige por el principio de unidad de caja por el cual "la administración centralizada de los Fondos Públicos cualquiera sea su origen y finalidad, respetándose la titularidad y registro que corresponda ejercer a la entidad responsable de su percepción". Esto significa que cualquier desembolso de dinero dejará de financiar otras obligaciones que tenga el Tesoro Público.*
- 2.39 *De forma específica, en materia de pensiones, la Constitución Política señala en la Primera Disposición Final y Transitoria que las "modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación". (El subrayado es nuestro)*
- 2.40 *Cualquier iniciativa legislativa en materia de pensiones debe contar con el respaldo de un análisis costo-beneficio, que con un estudio cualitativo y cuantitativo (estadístico, financiero y actuarial) aporte criterios que, con un cierto nivel de confianza, sustenten que la percepción simultánea, sin tope, de pensión de derecho propio (jubilación o invalidez) y de sobrevivencia (viudez, orfandad o ascendientes) en el Decreto Ley N° 19990, son sostenibles financieramente en el tiempo, dando cumplimiento a lo establecido en la Primera Disposición Final y Transitoria Constitución Política del Perú.*
- 2.41 *Se debe tener presente además que, las obligaciones previsionales se caracterizan por tener un impacto sobre todo en el largo plazo, siendo por ello imprescindible que la forma de financiamiento garantice no solo su disponibilidad presupuestal, sino también su sostenibilidad en el tiempo, ello sin afectar el equilibrio fiscal; cabe indicar que la sostenibilidad financiera del pago de las pensiones se constituye en una obligación de largo plazo, la que debe estar debidamente probada y sustentada en el tiempo.*
- 2.42 *La sostenibilidad financiera del pago de pensiones en el tiempo no se limita solo al requisito de la disponibilidad presupuestaria (que es de carácter anual). La cobertura de los pagos de pensiones en el corto plazo no debe dejar de lado que dicha cobertura implica una obligación de largo plazo. Por ello, dicha obligación debe estar relacionada con el tiempo de duración estimada de la obligación - que en este caso es garantizar el pago de la percepción simultánea, sin tope, de pensión de derecho propio (jubilación o invalidez) y de sobrevivencia (viudez, orfandad o ascendientes)*

Dictamen del Proyecto de Ley 938/2021-CR, que propone la Ley que establece la percepción independiente de las pensiones en el marco del régimen de pensiones del Decreto Ley 19990.

en el Decreto Ley N° 19990 - y la esperanza de vida, siendo imprescindible efectuar un cálculo actuarial que incluya el total estimado de esta obligación previsional.

- 2.43 Según el Tribunal Constitucional, la sostenibilidad está referida a la viabilidad financiera en el largo plazo de las medidas de asignación de recursos, es decir, a la existencia de fuentes de financiamiento que garanticen el cumplimiento de compromisos de gasto presentes y futuros. La Constitución prevé que, tratándose de la introducción de modificaciones a los regímenes pensionarios, resulta necesario que se rijan por el criterio de sostenibilidad financiera.
- 2.44 En ese sentido, el Proyecto de Ley N° 938/2021-CR contraviene la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, debido a que carece de sustento en el marco del principio de sostenibilidad financiera para la modificación o creación de un nuevo sistema de pensiones.
- 2.45 Por su parte el artículo 79 de la Constitución Política establece que los Congresistas de la República carecen de iniciativa para crear o aumentar gastos públicos, salvo en lo que refiere a su propio presupuesto; lo cual significa que no tienen iniciativa propiamente presupuestaria, con una sola excepción que es preparar su propio presupuesto con autonomía. Lo cual significa que en todo lo demás sólo el Poder Ejecutivo tiene iniciativa presupuestaria.
- 2.46 Esta interdicción financiera del Congreso obedece, en primer lugar, al control de los ingresos y gastos que se encuentra más capacitado para realizar el Poder Ejecutivo. Y en segundo lugar, se debe a la necesidad de controlar las tendencias inflacionarias que mantener la iniciativa financiera significa (los parlamentarios no tienden a disminuir la estructura de gastos del presupuesto, sino a aumentarla).
- 2.47 Al respecto, las propuestas del Proyecto de Ley N° 938/2021-CR, sobre la percepción simultánea, sin tope, de pensión de derecho propio (jubilación o invalidez) y de sobrevivencia (viudez, orfandad o ascendientes) en el Decreto Ley N° 19990, necesariamente implicará un incremento del gasto público pues obviamente dichas pensiones tendrán que ser financiadas con recursos del Tesoro Público.
- 2.48 En ese sentido el contenido del Proyecto de Ley N° 938/2021-CR, contravendría lo regulado por el artículo 79 de la Constitución, que dispone que los representantes ante el Congreso de la República no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que refiere a su propio presupuesto.
- 2.49 En esa medida, el Proyecto de Ley N° 938/2021-CR desconoce dos mandatos constitucionales, el que ordena que las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera, y aquel que dispone que los miembros del Congreso no tienen iniciativa para crear o aumentar gasto público.

III. CONCLUSIONES:

En atención a lo expuesto, esta Dirección no considera técnicamente viable el Proyecto de Ley N° 938-2021/CR, por las siguientes razones:

- 3.1 El otorgamiento simultáneo, sin tope, de pensión de derecho propio (jubilación o invalidez) y de sobrevivencia (viudez, orfandad o ascendientes) en el Decreto Ley N° 19990, generaría un impacto actuarial que incrementa en 28% el costo de la planilla de pensiones, cuyo financiamiento tendría que efectuarse en su integridad con recursos del Tesoro Público.
- 3.2 Las medidas contenidas en la propuesta legislativa implicará el uso de recursos públicos no previstos en la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022. En tal sentido, al generar gasto público no presupuestado contraviene lo establecido en el artículo 78 de la Constitución Política y en los

Dictamen del Proyecto de Ley 938/2021-CR, que propone la Ley que establece la percepción independiente de las pensiones en el marco del régimen de pensiones del Decreto Ley 19990.

párrafos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31366, Ley del Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

3.3 Asimismo, la propuesta legislativa contraviene dos mandatos constitucionales, el que ordena que las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera, y aquel que dispone que los miembros del Congreso no tienen iniciativa para crear o aumentar gasto público."

4. MARCO NORMATIVO

4.1 Constitución Política del Perú

- **Artículo 1°.-** Defensa de la persona humana
- **Artículo 10°.-** Derecho a la Seguridad Social
- **Artículo 11°.-** El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.
- **Artículo 78°.-** El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto (...) endeudamiento y de equilibrio financiero.(...).
- **Artículo 79°.-** Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. (...).
- Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú

4.2 Reglamento del Congreso de la República

- **Artículo 75° (...)** Las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos (...); los antecedentes legislativos; el efecto de la vigencia (...).
- **Artículo 76°** La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa (...).

4.3 Leyes

- Decreto Legislativo 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, numeral 15.1,15.2 del artículo 15.
- Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.
- Ley 31366, Ley del Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, inciso 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2.
- Decreto Ley 19990, del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, en los artículos 45, 54, 57, 78, y 83.
- Decreto Ley 25967, Modifican el goce de pensiones de jubilación que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social IPSS, en los artículos 1 y 4.
- Decreto Supremo 354-2020-EF, Reglamento unificado de las normas legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones, creado por el Decreto Ley 19990, sus normas modificatorias y complementarias, en los artículos 4, 41, 42, 43 y numeral 13 del artículo 58.
- Ley 30970, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas, en la cuarta disposición complementaria final.
- Ley 31301, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones, en el numeral 6.1 del artículo 6.

Dictamen del Proyecto de Ley 938/2021-CR, que propone la Ley que establece la percepción independiente de las pensiones en el marco del régimen de pensiones del Decreto Ley 19990.

- Ley 27617; Ley que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990 y modifica el Decreto Ley 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, numeral 1.2 y 1.4 del artículo 1.

5. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1 Análisis técnico

La presente iniciativa legislativa propone establecer la percepción independiente de las pensiones en el marco del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley 19990, modificando la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley 30970. Al respecto se presenta la siguiente tabla para apreciar el cambio propuesto en la Ley.

Tabla 1
Comparativo entre la Ley vigente y Proyecto de Ley

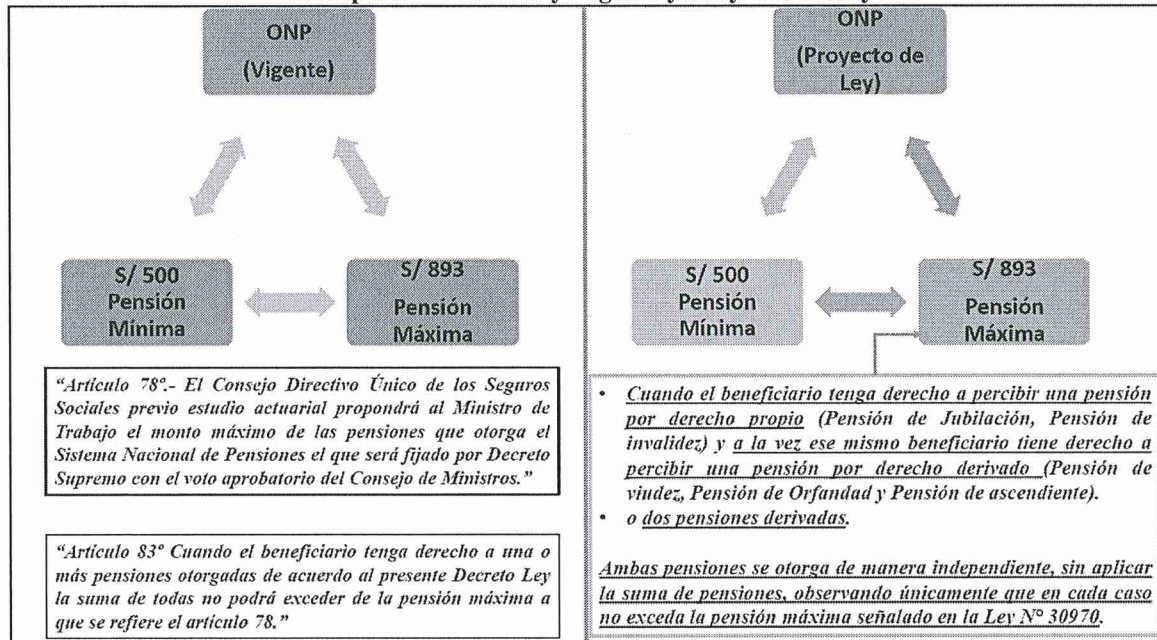
Ley 30970, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas, en la cuarta disposición complementaria final.	Proyecto de Ley 938/2021-CR Texto Propuesto
CUARTA. Determinación final de la pensión establecida en el Decreto Ley 19990 <i>Para la determinación de las pensiones de jubilación e invalidez establecidas en el Decreto Ley 19990, se siguen las siguientes reglas:</i> <i>1. En primer lugar, se realiza el cálculo inicial del monto de la pensión de acuerdo a lo establecido, según corresponda, en los artículos 1 y 2 del Decreto Ley 25967; el artículo 1 de la Ley 27617; los artículos 27, 28 y 29 del Decreto Ley 19990; y demás normas aplicables.</i> <i>2. En segundo lugar, de corresponder, el monto resultante es reajustado según lo establecido por los decretos supremos emitidos de conformidad con el artículo 4 del Decreto Ley 25967.</i> <i>El monto de la pensión de jubilación e invalidez determinado conforme al párrafo anterior no puede ser menor a la pensión mínima de S/ 500,00 (QUINIENTOS Y 00/100 SOLES) ni mayor a la pensión máxima de S/ 893,00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES Y 00/100 SOLES).</i> <i>La aplicación de lo establecido en el segundo párrafo de esta disposición se financia con cargo al presupuesto institucional del pliego Oficina de Normalización Previsional (ONP), en el marco de las leyes anuales de presupuesto.</i>	<i>(...) El monto de la pensión de jubilación e invalidez determinado e conforme al párrafo anterior no puede ser menor a la pensión mínima de S/ 500,00 (QUINIENTOS Y 00/100 SOLES) ni mayor a la pensión máxima de S/ 893,00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES Y 00/100 SOLES). Cuando el beneficiario tenga derecho a percibir una pensión por derecho propio (Pensión de Jubilación, Pensión de invalidez) y a la vez ese mismo beneficiario</i>

Dictamen del Proyecto de Ley 938/2021-CR, que propone la Ley que establece la percepción independiente de las pensiones en el marco del régimen de pensiones del Decreto Ley 19990.

	<i>tiene derecho a percibir una pensión por derecho derivado (Pensión de viudez, Pensión de Orfandad y Pensión de ascendiente), o dos pensiones derivadas, ambas pensiones se otorga de manera independiente, sin aplicar la suma de pensiones, observando únicamente que en cada caso no exceda la pensión máxima señalado en la Ley N° 30970. (...)</i>
--	---

Para mejor comprensión la propuesta se puede ilustrar de la siguiente manera:

Ilustración 1
Comparativo entre Ley Vigente y Proyecto de Ley



Elaboración: Asesoría de la Comisión de Presupuesto

De otro lado, la aplicación de lo establecido en el segundo párrafo de esta disposición – pago de las pensiones mínimas y máximas - se financia con cargo al presupuesto institucional del pliego Oficina de Normalización Previsional (ONP), en el marco de las leyes anuales de presupuesto.

Dictamen del Proyecto de Ley 938/2021-CR, que propone la Ley que establece la percepción independiente de las pensiones en el marco del régimen de pensiones del Decreto Ley 19990.

Al respecto, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) entre sus funciones esta *"Reconocer, declarar, calificar, verificar, otorgar, liquidar y pagar derechos pensionarios con arreglo a ley, del Sistema Nacional de Pensiones al que se refiere el Decreto Ley N° 19990, de los regímenes previsionales que se le encarguen o hayan encargado, así como del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Decreto Ley N° 18846"*¹.

La ONP para cumplir sus funciones es un pliego presupuestal adscrito al Sector 09: Economía y Finanzas, y sus recursos para el pago de pensiones provienen de las siguientes fuentes²:

- Recursos Ordinarios: son los recursos asignados por el Gobierno Central a través del Ministerio de Economía y Finanzas para el pago de las pensiones y para el cumplimiento de sus funciones.
- Recursos Determinados - Contribuciones a los Fondos: provenientes de la recaudación de los aportes al SNP, las transferencias del FCR y los aportes al SCTR. Contribuciones a Fondos provenientes de las transferencias internas del Sector Público: Constituidas por las transferencias mensuales que efectúa el Banco de la Nación y EsSalud a la ONP. Las transferencias recibidas del Banco de la Nación financian la parte alícuota a su cargo consignada en las Planillas de Pensiones de EMSAL y ENATA. En tanto que con las transferencias provenientes de EsSalud se realiza el pago de los beneficiarios de rentas vitalicias otorgadas mediante el régimen del Decreto Ley N° 18846 (renta vitalicia de accidente de trabajo, de enfermedad profesional y otros).
- Rentas de propiedad: rendimientos financieros corrientes sobre la recaudación de aportaciones del SNP.
- Las donaciones, créditos, legados, transferencias, y demás recursos provenientes de cooperación nacional e internacional.
- Saldos de Balance, recursos financieros distintos a la Fuente de Financiamiento "Recursos Ordinarios", que no se utilizaron a la culminación del ejercicio fiscal y que se incorporaron mediante Crédito Suplementario el siguiente año.

En este sentido, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para el Año Fiscal 2022 tiene un Presupuesto Institucional Modificado (PIM) por fuentes de financiamiento de S/ 8 040 399 675 con una ejecución del 25.4%, y está financiado principalmente por los Recursos Determinados (61%) que son los aportes que hace los trabajadores para su pensión seguida de los aportes por Recursos Ordinarios (34%), tal como se puede ver en el siguiente cuadro:

Cuadro 1
Presupuesto de la ONP del Año Fiscal 2022 por Fuentes de Financiamiento
(En soles)

Fuente de Financiamiento	PIA	PIM	Devengado	Avance %
1: RECURSOS ORDINARIOS	2,378,849,566	2,722,942,656	819,619,032	30.1
2: RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS	367,120,943	386,474,948	44,788,450	11.6
5: RECURSOS DETERMINADOS	4,930,805,255	4,930,982,071	1,181,571,785	24.0
Pliego 095: OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL-ONP	7,676,775,764	8,040,399,675	2,045,979,267	25.4

Fuente: MEF – SIAF (6.4.22)

¹ <https://www.gob.pe/institucion/onp/institucional> consultado el 6 de abril de 2022.

² https://www.mef.gob.pe/es/?option=com_content&language=es-ES&Itemid=100694&view=article&catid=750&id=4804&lang=es-ES consultado el 6 de abril de 2022.

Dictamen del Proyecto de Ley 938/2021-CR, que propone la Ley que establece la percepción independiente de las pensiones en el marco del régimen de pensiones del Decreto Ley 19990.

Asimismo, según las genéricas de gasto, los recursos se destinan en S/ 6 914 765 410 o equivalente al 86% en la genérica de gasto "5-22: PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES SOCIALES" y además se destina S/ 649 554 242 o su equivalente en 8% en "7-28: SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA" y S/ 336 912 291 o su equivalente del 4% en la genérica "5-23: BIENES Y SERVICIOS", tal como se puede ver en el siguiente cuadro:

Cuadro 2
Presupuesto de la ONP del Año Fiscal 2022 por genérica de gastos
(En soles)

Genérica	PIA	PIM	Devengado	Avance %
5-21: PERSONAL Y OBLIGACIONES SOCIALES	113,919,914	113,919,914	14,577,091	12.8
5-22: PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES SOCIALES	6,570,560,506	6,914,765,410	1,885,335,326	27.3
5-23: BIENES Y SERVICIOS	326,276,743	336,912,291	46,213,204	13.7
5-24: DONACIONES Y TRANSFERENCIAS	0	92,512	0	0.0
5-25: OTROS GASTOS	16,464,359	17,764,530	1,886,150	10.6
6-26: ADQUISICION DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	0	7,390,776	0	0.0
7-28: SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	649,554,242	649,554,242	97,967,497	15.1
Pliego 095: OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL-ONP	7,676,775,764	8,040,399,675	2,045,979,267	25.4

Fuente: MEF – SIAF (6.4.22)

Con información al mes de junio de 2021 de la ONP existen 598 812 pensionistas, de los cuales los que están en el régimen del Decreto Ley 19990 son 563 096 y representan el 94% del total, seguido de los pensionistas comprendidos en la Ley 18846 que son 18 543 equivalente al 3% del total y de los pensionistas de la Ley 30003 que son 6 664 equivalente al 1% del total tal como se puede ver en el siguiente cuadro.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen del Proyecto de Ley 938/2021-CR, que propone la Ley que establece la percepción independiente de las pensiones en el marco del régimen de pensiones del Decreto Ley 19990.

Cuadro 3
Población De Pensionistas Administrados por la ONP*

FONDOS		2021**
SNP (DL-19990)	D.L. Nº19990	563,096
EMSAL	D.L. Nº 20530	99
ELECTROLIMA	4/ D.L. Nºs 10624,10772,17262, 20530 y otras c.	512
FODASA (2)	1/ D.L. Nºs 21933, 23370 ò 21952 y 15420	1,029
BANCO DE LA NACION	2/ D.L. Nº 20530	0
INAP	3/ 4/ D.L. Nº 20530	138
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	3/ D.L. Nº 20530	0
ENTEL	D.L. Nº 20530	315
RTP	4/ D.L. Nº 20530	45
ENATA	4/ D.L. Nº 20530	37
CACHIMAYO	4/ D.L. Nº 20530	6
ONPE	3/ D.L. Nº 20530	0
PARAMONGA	4/ D.L. Nºs 10624, 17262 y 20530	5
INGEMMET	3/ D.L. Nº 20530	0
ENCI	4/ D.L. Nº 20530	1
JNE	3/ D.L. Nº 20530	0
DL 18846	D.L. Nº 18846	18,543
ESSALUD / D.L. 20530	2/ D.L. Nº 20530	0
ENAFER	D.L. Nº 10624	14
ENAPU	4/ D.L. Nº 20530	158
EDUCACION	3/ D.L. Nº 20530	0
RENIEC	3/ D.L. Nº 20530 y D.S. 051-88-PCM	0
PESCA PERU S.A.	D.L. Nºs 17262 y 20530	6
SIN	3/ 4/ D.L. Nº 20530	51
LUSA	D.L. Nºs 17262 y 728	7
INP	4/ D.L. Nº 20530	181
CPV	4/ D.L. Nº 20530	426
CAL	4/ D.L. Nº 20530	244
SENAPA	4/ D.L. Nº 20530	10
ENAFER	LEY Nº1378	1
ENAPU PUERTOS D.S. 129-2006-EF	5/ D.L. Nº 20530	148
ENACE EN LIQUIDACION	6/ D.L. Nº 20530	125
FONDO NAC. DE SALUD Y B. SOCIAL	6/ D.L. Nº 20530	47
UNIDADES ADMINISTRATIVAS TEMPORAL	6/ D.L. Nº 20530	199
AEROPERU	6/ D.L. Nº 20530	1
BANCO MINERO	7/ D.L. Nº 20530	1
BANCO AGRARIO	7/ D.L. Nº 20530	1
CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO	8/ D.L. Nº 20530	1
ENAPU PUERTOS D.S.101-2010-EF	9/ D.L. Nº 20530	81
ELECTRONOROESTE	10/ D.L. Nº 20530	1
CENTROMIN S.A.	11/ D.L. Nº 20530	20
CEMENTOS YURA	12/ D.L. Nº 20530	1
ENAPU PUERTOS D.S.162-2012-EF	13/ D.L. Nº 20530	1,108
LEY 30003 - TDEP	14/ LEY 30003	6,664
SCTR REASEGURO	LEY 26790	715
SCTR COBERTURA SUPLETORIA	LEY 26790	500
SCTR FONDO MINERO	LEY 26790	102
LEY 30003 - REP	LEY 30003	897
PETROPERU	15/ D.L. Nº 20530	782
CENTROMIN REG ESP.	15/ D.L. Nº 20530	135
B.NACION 051-88	16/ D.S. Nº 051-88-PCM	1
BENEFICIENCIAS		1,048
MINISTERIO DE EDUCACION		1,310
TOTAL		598,812

Dictamen del Proyecto de Ley 938/2021-CR, que propone la Ley que establece la percepción independiente de las pensiones en el marco del régimen de pensiones del Decreto Ley 19990.

* Se reporta la cantidad de cuentas de pensión. En la mayoría de los casos, un pensionista tiene asociada una sola cuenta de pensión, aunque existen algunos casos en que una cuenta de pensión tiene asociada más de un pensionista, o que un pensionista tiene asociado dos cuentas de pensión.

** Información al mes de junio de 2021.

A partir del mes de junio de 2012 la población de pensionistas no incluye pagos por única vez ni alimentistas.

1/ del ex-Sistema Asistencial de Estibadores matriculados del puerto del Callao, Pensionistas Complementarios y Pensionistas exclusivos del Empleador ex Trabajadores Marítimos a que se refiere el Decreto Supremo N° 013-92-TCC.

2/ Desde junio 2002, en aplicación de la Ley N°27719, el pago de las planillas de pensiones del Banco de la Nación (6,775 pensionistas), y EsSalud (15,542 pensionistas)

del D.L. N°20530 lo asumen sus propias entidades, es decir que ONP sólo pagó hasta junio 2002.

3/ Hasta el mes de diciembre de 2002, la ONP efectuó el pago de las pensiones de sus pensionistas en virtud a la Ley N°27719. (Artículo 9°). 4/ Planillas del D.L. N°20530, a cargo de la ONP en virtud al D.S. N°132-2005-EF

5/ Desde octubre de 2006, la ONP asume el pago según el D.S. N°129-2006-EF

6/ Desde enero de 2007, la ONP asume el pago según la Ley N° 28927 y la Resolución Ministerial N° 005-2007-EF/43

7/ Desde diciembre de 2008, la ONP asume el pago del Banco Minero en virtud al Art.5° de la Resolución Suprema N°077-2008-EF; el Banco Agrario; en virtud al Art. 6° de la Resolución Suprema N°076-2008 8/ Desde abril de 2009, la ONP paga las pensiones según la Resolución N°19 de fecha 13 de abril de 2009

9/ Desde Junio 2010, la ONP paga las pensiones según D.S.N°101-2010-EF

10/ Desde mayo de 2011, la ONP paga la pensión de viudez del D.L.20530 en cumplimiento Resolución N° 97 del 13.05.2009

11/ Desde enero de 2011, la ONP paga las pensiones según el inciso c) de la Décimo Tercera, Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 29626. 12/ Desde diciembre de 2012, la ONP paga la pensión de cesantía del D.L. 20530.

13/ Desde enero de 2013, la ONP paga las pensiones según D.S.N°162-2012-EF 14/ Desde el mes de febrero 2014, la ONP paga a los pensionistas pesqueros.

15/ Desde enero de 2016, la ONP paga las pensiones de PETROPERU y CENTROMIN REG. ESP.

16/ Desde octubre de 2016, la ONP asume el pago de la pensión, en virtud a la Resolución Suprema N° 313-2000-EF y Resolución N° 70

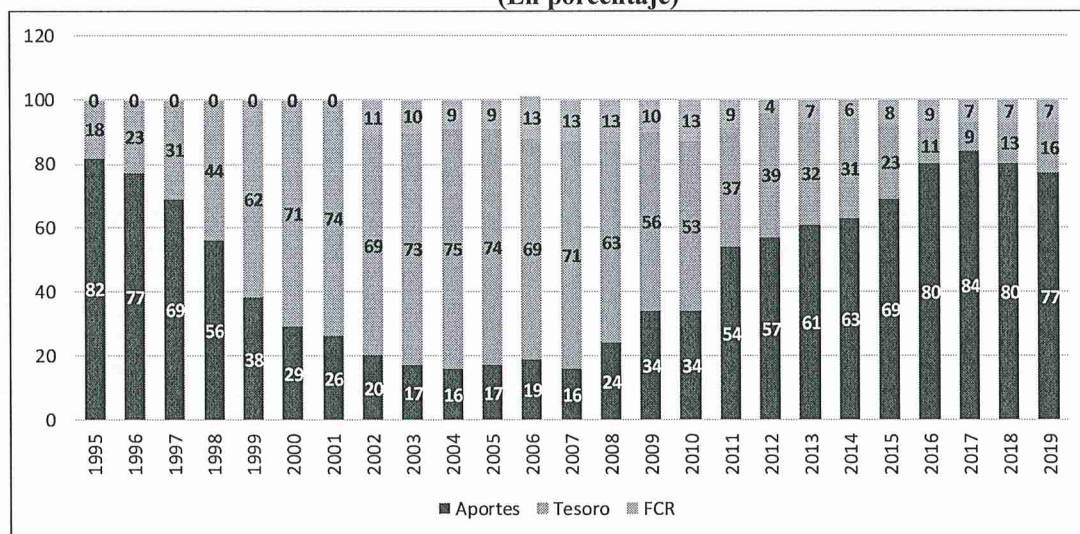
Fuente: Oficina de Normalización Previsional (ONP) - Dirección de Prestaciones.

Elaboración: Oficina de Normalización Previsional (ONP) - Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Evaluación de la Gestión

Asimismo, según información de la ONP, las pensiones se vienen financiando principalmente con los aportes efectuados por los afiliados, siendo en el 2019 de 77%, seguido con recursos del Tesoro Público con 16% y del Fondo Consolidado de Reserva el 7%. En el tiempo los recursos del Tesoro Público han sido cada vez menores pasando de 75% en el 2004 hasta 9% en el 2017, tal como se puede apreciar en la siguiente gráfica.

Dictamen del Proyecto de Ley 938/2021-CR, que propone la Ley que establece la percepción independiente de las pensiones en el marco del régimen de pensiones del Decreto Ley 19990.

Gráfica 2
Financiamiento de pensiones – ONP
(En porcentaje)



Fuente: ONP - Presentación ante la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República en la sesión del miércoles 20 de mayo de 2020.

Ámbito de aplicación

En el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) existen dos tipos de asegurados: obligatorios (el empleador retiene sus aportes y efectiviza el pago en su respectivo regímenes) y los facultativos (realizan los depósitos independientes), con la finalidad obtener una pensión de jubilación, en este proceso de recaudación de aportes interviene los trabajadores en actividad y los trabajadores independientes, lo cual los depósitos recaudados mensualmente van a un fondo común para financiar la Planilla de Pensiones del SNP, es preciso mencionar que parte de esta planilla es financiada por el Tesoro Público, y con ello, pagar las pensiones por jubilación.

Asimismo, en el Decreto Supremo 354-2020-EF, Reglamento unificado de las normas legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones, creado por el Decreto Ley 19990, (...), publicada el 25 de noviembre de 2020, señala textualmente los conformantes del SNP:

“Artículo 4 (...) personas que participan del sistema. (...) son:

- Afiliadas/os: Son aquellas/os aseguradas/os que, durante su tiempo de vida activa, bajo relación de dependencia o en forma independiente realizan aportes, para que posteriormente puedan ser objeto de las prestaciones previsionales.
- Pensionistas: Son aquellas/os aseguradas/os que, por derecho propio, reciben las prestaciones previsionales que brinda el SNP. Trabajadores que cumplieron con los años y edad de actividad, prevista en el marco legal (El subrayado es nuestro).
- Beneficiarias/os: Son aquellas/os aseguradas/os que reciben las prestaciones previsionales que brinda el SNP por derecho derivado.

Dictamen del Proyecto de Ley 938/2021-CR, que propone la Ley que establece la percepción independiente de las pensiones en el marco del régimen de pensiones del Decreto Ley 19990.

d. Trasladas/os: Son aquellas/os aseguradas/os que en su momento fueron afiliadas/os al SNP y que posteriormente se afiliaron al Sistema Privado de Pensiones (SPP) y que reciben un beneficio a cargo del SNP.
(...)"

En consecuencia, el SNP concede al asegurado diversos tipos de prestaciones previsionales que lo adquiere según el marco legal a aplicar por cada caso, por otro lado, la Oficina de Normalización Previsional, tiene la atribución y responsabilidad de activar las prestaciones previsionales y toda su funcionalidad para pagar los derechos pensionarios ya sea en la categoría como pensionista o beneficiario, el cual la pensión por derecho propio lo recibe el pensionista, mientras la pensión por derecho derivado son prestaciones previsionales que recibe el beneficiario. En los artículos 42 y 43 se menciona en que consiste las bases por derecho propio y derecho derivado:

"Artículo 42. Prestaciones base de derecho propio

Las prestaciones base de derecho propio son las prestaciones básicas que perciben las/os propias/os afiliadas/os cuando sucede una contingencia.

1. Pensiones de invalidez: Presentada en el Decreto Ley N° 19990 como pensión de invalidez, se produce cuando sucede una contingencia sanitaria a la/al afiliado/o que le genera la pérdida de capacidad para realizar el trabajo, a pesar de los ajustes razonables que hubiera realizado su empleador/a en su centro de trabajo. Pueden ser:

- a. Pensión completa.
- b. Pensión proporcional.

2. Pensiones de jubilación: Se produce cuando sucede una contingencia relacionada a la edad legal de jubilación de la/del afiliado/a.

(...).

Artículo 43. Prestaciones base de derecho derivado

Las prestaciones base de derecho derivado son las prestaciones básicas que perciben las/os familiares de las/os afiliadas/os cuando estas/os fallecen, debido a los aportes realizado por estas/os, entendidas/os como causantes. Pueden ser:

1. Pensiones:

- a. Pensión de viudez: Es la pensión a favor de la/del cónyuge supérstite o de la pareja de hecho supérstite al causante.
- b. Pensión de orfandad: Es la pensión a favor de las/os hijas/os del causante.
- c. Pensión de ascendientes: Es la pensión a favor del padre o la madre del causante.

(...)"

Al respecto cabe señalar, que la iniciativa legislativa en el artículo 2 propone la determinación final de la pensión establecida en el Decreto Ley 19990, el cual consiste en adicionar un texto normativo en el cuarto párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la 30970, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas, que menciona lo siguiente:

"(...) Cuando el beneficiario tenga derecho a percibir una pensión por derecho propio (Pensión de Jubilación, Pensión de invalidez) y a la vez ese mismo beneficiario tiene derecho a percibir una pensión por derecho derivado (Pensión de viudez, Pensión de

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen del Proyecto de Ley 938/2021-CR, que propone la Ley que establece la percepción independiente de las pensiones en el marco del régimen de pensiones del Decreto Ley 19990.

Orfandad y Pensión de ascendiente), o dos pensiones derivadas, ambas pensiones se otorga de manera independiente, sin aplicar la suma de pensiones, observando únicamente que en cada caso no exceda la pensión máxima señalado en la Ley N° 30970. (...)."

De lo señalado se precisa que el marco legal que se pretende modificar fue publicado el 20 de junio de 2019, y la aprobación de la Ley 30970, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas, tuvo como objetivo aprobar disposiciones presupuestarias para contribuir a la calidad y la ejecución del gasto público por parte de los tres niveles de gobierno, en el cual se marcó las reglas de pago de pensiones de jubilación e invalidez, y menciona la entidad que puede realizar algún reajuste en monto o porcentaje de las pensiones, bajo este contexto se analizará cada párrafo de la cuarta DCF, se transcribe textualmente:

"Disposiciones Complementarias Finales

CUARTA. (...)Para la determinación de las pensiones de jubilación e invalidez establecidas en el Decreto Ley 19990, se siguen las siguientes reglas:

- 1.- En primer lugar, se realiza el cálculo inicial del monto de la pensión de acuerdo a lo establecido, según corresponda, en los artículos 1 y 2 del Decreto Ley 25967; el artículo 1 de la Ley 27617; los artículos 27, 28 y 29 del Decreto Ley 19990; y demás normas aplicables.
2. En segundo lugar, de corresponder, el monto resultante es reajustado según lo establecido por los decretos supremos emitidos de conformidad con el artículo 4 del Decreto Ley 25967.

El monto de la pensión de jubilación e invalidez determinado conforme al párrafo anterior no puede ser menor a la pensión mínima de S/ 500,00 (QUINIENTOS Y 00/100 SOLES) ni mayor a la pensión máxima de S/ 893,00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES Y 00/100 SOLES).

La aplicación de lo establecido en el segundo párrafo de esta disposición se financia con cargo al presupuesto institucional del pliego Oficina de Normalización Previsional (ONP), en el marco de las leyes anuales de presupuesto." (Negrita es nuestro)

En los artículos 1 y 2 del Decreto Ley 25967, publicado el 19 de diciembre de 1992, previsto en el numeral 1 de la cuarta DCF de la Ley 30970, *señala que* para obtener el goce de pensión de jubilación debe acreditar el asegurado un periodo no menor de veinte (20) años completos de aportaciones, el cual el monto de pensión a recibir será el cincuenta por ciento (50%) de su remuneración en referencia. Por otro lado, en el artículo 2 del Decreto de Ley precedente, precisa el procedimiento para calcular el promedio mensual de la pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones.

En el cuadro N° 2 se presenta un caso referencial para el cálculo del promedio mensual de pensión por jubilación, en aplicación del artículo 2.

Dictamen del Proyecto de Ley 938/2021-CR, que propone la Ley que establece la percepción independiente de las pensiones en el marco del régimen de pensiones del Decreto Ley 19990.

Cuadro 2
Promedio mensual de pensión de jubilación

Tipo	Años aportaciones	Meses Aportados	Anteriores al último mes aportación	Total Remuneración asegurable	Promedio mensual	Pensión mínima
a	30 a mas	36	1 mes	4,352	121	500
b	25 > 30	48	1 mes	5,803	121	500
c	20 > 25	60	1 mes	7,254	121	500

Fuente: Artículo 2 del Decreto Ley 25967

(*) Datos RM. S/ 930 / 13% = Aporte mensual

Los asegurados que hubieran aportado durante treinta o más años completos, la obtención de su promedio mensual de pensión por jubilaciones es el resultado de dividir los treintaiséis meses consecutivos percibido por SNP inmediatamente anteriores al último mes de aportación. Esta misma forma se refleja con los siguientes casos de años de aportaciones. "(...) Si cualquiera de los casos mencionados en los incisos precedentes, durante los meses especificados, no se hubiese aportado por falta de prestación de servicios, en razón de accidente, enfermedad, maternidad, licencia con goce de haber o paro forzoso, se sustituirán dichos períodos por igual número de meses consecutivos inmediatamente anteriores aportados (...)³".

Del mismo modo, en la Ley 27617, publicada el 1 de enero de 2002, en el artículo 1, *precisa que se podrán modificar los criterios para determinar la remuneración de referencia, así como los porcentajes aplicables para la determinación del monto de la pensión de jubilación, con un informe previo de la ONP al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), el cual deberá contener, además, el cálculo y proyección de reajustes periódicos de la pensión mínima en el SNP, con arreglo a las previsiones presupuestarias.*

Asimismo en el numeral 2 de la cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 30970, precisa que el monto resultante del cálculo inicial de la pensión es reajustado según lo establecido por los decretos supremos emitidos de conformidad con el artículo 4 del Decreto Ley 25967, el cual estas modificaciones se efectuarán, con voto aprobatorio del Consejo de Ministros, a propuesta del Consejo Directivo del Instituto Peruano de Seguridad Social, teniendo en cuenta la disponibilidad de los recursos aportados por los asegurados activos y los años de aportación del pensionista.

Mientras que en el cuarto párrafo de la cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 30970, establece el monto mínimo y máximo de las pensiones de jubilación. A este párrafo del marco normativo precedente, la iniciativa legislativa en su artículo 2 pretende adicionar, la percepción independiente de las pensiones por jubilación. Cuando el beneficiario tenga derecho a percibir dos pensiones, el cual precisa que cada pensión no deba exceder la pensión máxima señalado en la Ley 30970. A lo suscrito se precisa que el artículo 83 del Decreto Ley 19990 menciona los topes pensionario, y se describe textualmente:

"Artículo 83° Cuando el beneficiario tenga derecho a una o más pensiones otorgadas de acuerdo al presente Decreto Ley la suma de todas no podrá exceder de la pensión máxima a que se refiere el artículo 78."

³ Decreto Ley 25967, artículo 02

Dictamen del Proyecto de Ley 938/2021-CR, que propone la Ley que establece la percepción independiente de las pensiones en el marco del régimen de pensiones del Decreto Ley 19990.

Asimismo, el artículo 78 del Decreto Ley 19990 establece el monto máximo de las pensiones, que al respecto dice textualmente:

“Artículo 78°.- El Consejo Directivo Único de los Seguros Sociales previo estudio actuarial propondrá al Ministro de Trabajo el monto máximo de las pensiones que otorga el Sistema Nacional de Pensiones el que será fijado por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.”

Es importante mencionar que el informe del MEF, en el punto que corresponde “(...) 2.24 El Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias, se ha pronunciado que la ONP está habilitada para recortar el pago de la pensión, cuando el beneficiario tenga derecho a una o más pensiones, y estas excedan del tope pensionario conforme al artículo 83 del Decreto Ley N° 19990.”

Sobre el particular el Tribunal Constitucional en la sentencia al Expediente N.° 00183-2010-PA/TC en sus fundamentos 4 al 7 hace la precisión que la ONP se encuentra habilitada para recortar el pago de la pensión de la recurrente en exceso que se presente frente al tope pensionario que se encuentra vigente en cada oportunidad de pago. Al respecto los fundamentos 4 al 7 señalan textualmente lo siguiente:

“4. El artículo 83 del Decreto Ley 19990 establece que “Cuando el beneficiario tenga derecho a una o más pensiones otorgadas de acuerdo al presente Decreto Ley, la suma de todas no podrá exceder de la pensión máxima a que se refiere el artículo 78”.

5. En el presente caso, conforme se aprecia de la boleta de pago de pensión de fojas 10, la emplazada viene efectuando descuentos en la pensión de la recurrente por concepto de exceso en el pago de pensión, debido a que pese a que tiene derecho a percibir una pensión de jubilación por derecho propio y una pensión de viudez, la suma de ambas prestaciones supera el tope máximo institucional, por lo cual se ha optado por unificarlas y descontar los montos que en exceso ha percibido.

6. Si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 78 del Decreto Ley 19990, las pensiones que derivan de dicho decreto ley se encuentran sujetas a un tope pensionario, también lo es que dicha barrera solo implica que la reducción del límite de pago de las pensiones se sujeta a aquel monto que resulta en exceso de dicho tope y que pudiese corresponder a favor de los pensionistas.

7. En tal sentido, en el presente caso, la emplazada se encuentra habilitada para recortar el pago de la pensión de la recurrente en exceso que se presente frente al tope pensionario que se encuentra vigente en cada oportunidad de pago. Según se aprecia de la boleta de fojas 10, correspondiente a julio de julio de 2003, el descuento que la emplazada ha efectuado en la pensión de la accionante refleja únicamente el exceso en el pago de la prestación pensionaria con relación al tope vigente en dicho periodo, razón por la cual la actuación de la emplazada no ha vulnerado el derecho invocado por el actor, por lo que la demanda debe ser desestimada.” (Negrita es nuestro)

Dictamen del Proyecto de Ley 938/2021-CR, que propone la Ley que establece la percepción independiente de las pensiones en el marco del régimen de pensiones del Decreto Ley 19990.

Bajo la misma premisa en el Decreto Supremo 354-2020-EF, publicado el 25 de noviembre 2020, se reglamentó las reglas de pago de prestaciones, respetando tanto los parámetros legales como el marco constitucional, en el numeral 13 artículo 58 señala que *"Cuando el beneficiario tenga derecho a una o más pensiones otorgadas de acuerdo al presente Decreto Supremo, la suma de todas no puede exceder de la pensión máxima señalada por la Ley N° 30970"*.

Por otro lado, en el marco constitucional, señala que la nueva reglas pensionarias podrán generar ahorro presupuestal, mientras, que la iniciativa legislativa presentada incrementa la carga previsional generando aumento del gasto público, antes lo suscrito la iniciativa estaría transgrediendo la *Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú*, se señala textualmente:

"(...)

El ahorro presupuestal que provenga de la aplicación de nuevas reglas pensionarias será destinado a incrementar las pensiones más bajas, conforme a ley.

Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación. (**)

(...)" (Subrayado es nuestro)

A lo señalado, se añade que la modificación de los régimen pensionario debe regirse por criterios de sostenibilidad financiera para ser financiado a largo plazo en cumplimiento de la Carta Magna y la Ley 31366, Ley del Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, el cual en el artículo 2 precisa que todo proyecto debe poseer costo beneficio y deben ser elaborados por su pliego respectivo y que demuestre disponibilidad de los créditos presupuestarios.

Por consiguiente, la iniciativa legislativa bajo el parámetro presupuestal estaría sujeta a un incremento del gasto público, puesto que la naturaleza de las pensiones se fundamenta en el principio de solidaridad intergeneracional bajo un sistema de reparto que se utiliza para asumir los gastos y cargas económicas de las generaciones previas, lo cual el Estado termina subsidiando parte de esta carga social, asimismo, la constitución precisa las modificaciones de las reglas de pago de los regimen pensionarios deben de estar sujetas a criterios de sostenibilidad financiera, por otro lado señala que solo la ONP puede recortar o modificar las pensiones, previo informe al MEF con voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

5.2 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

La propuesta de ley, de acuerdo a su Exposición de Motivos busca que *"el Estado reconozca (...) la titularidad del derecho fundamental a una pensión digna si bien corresponde a toda aportante (**pension por derecho propio**), con el transcurso del tiempo ha ido ampliando hacia otros actores que no necesariamente es el aportante(**pensión por derecho derivado**)(..). (La negrita es nuestra)*

Resulta totalmente injusto que el otorgamiento de la pensión por derecho propio (pensión de jubilación ó pensión de invalidez) y el otorgamiento de la pensión derivada (Pensión de viudez, Pensión de Orfandad y Pensión de Ascendencia), la Oficina de Normalización Previsional haya sumado las dos pensiones, limitando su percepción a una sola pensión y que éste monto no supere el máximo de la pensión establecida

Dictamen del Proyecto de Ley 938/2021-CR, que propone la Ley que establece la percepción independiente de las pensiones en el marco del régimen de pensiones del Decreto Ley 19990.

en la Ley N° 30970, (...)" mientras, que en el régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, el monto máximo establecido es dos UIT.

Esta vulneración derechos fundamentales a la pensión, a la libertad de trabajo y los principios de dignidad e igualdad ante la ley, es intolerante ante esta sociedad que tiene los mismos deberes y derechos.

Por lo expuesto, la iniciativa propone, que cuando el beneficiario tenga derecho a una o más pensiones otorgadas de acuerdo al presente Decreto Ley 19990, debe ser objeto de modificación, debiendo ser otorgada cada pensión de corresponder en forma independiente, únicamente sin exceder en cada caso el tope señalado por la Ley.

Asimismo, la propuesta legislativa, según el informe del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), no se considera técnicamente viable por las siguientes conclusiones:

“(...)

3.1 El otorgamiento simultáneo, sin tope, de pensión de derecho propio (jubilación o invalidez) y de sobrevivencia (viudez, orfandad o ascendientes) en el Decreto Ley N° 19990, generaría un impacto actuarial que incrementa en 28% el costo de la planilla de pensiones, **estabilidad presupuestal**, cuyo financiamiento tendría que efectuarse en su integridad con recursos del Tesoro Público. (La negrita es nuestro)

3.2 Las medidas contenidas en la propuesta legislativa implicará el uso de recursos públicos no previstos en la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022. En tal sentido, al generar gasto público no presupuestado contraviene lo establecido en el artículo 78 de la Constitución Política, y en el artículo 2 numeral 2.2 inciso 3 señala *“todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, se debe especificar el financiamiento, (...)”* y en el 4 señala *“Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, (...) La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo.”* de la Ley N° 31366, Ley del Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

3.3 Asimismo, la propuesta legislativa contraviene dos mandatos constitucionales, el que ordena que las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera, de y aquel que dispone que los miembros del Congreso no tienen iniciativa para crear o aumentar gasto público.” (La negrita es nuestro).

Por otro lado, se menciona una de las últimas normas aprobados con la finalidad que los aportantes que tienen entre 10 y 15 años de aportaciones reciban una pensión de jubilación proporcional especial.

Ley 31301, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del sistema nacional de pensiones, publicada el 22 de julio de 2021, la cual en el artículo 3, se señala textualmente:

“Artículo 3. Pensión de jubilación proporcional especial en el SNP

Dictamen del Proyecto de Ley 938/2021-CR, que propone la Ley que establece la percepción independiente de las pensiones en el marco del régimen de pensiones del Decreto Ley 19990.

Los afiliados del SNP tienen derecho a acceder a una pensión de jubilación proporcional especial en el SNP, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos diez (10) años de aportes y no lleguen a quince (15) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta doscientos cincuenta y 00/100 soles (S/250,00) doce (12) veces al año.
- b) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos quince (15) años de aportes y no lleguen a veinte (20) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta trescientos cincuenta y 00/100 soles (S/350,00) doce (12) veces al año."

En la Ley 31301 se establecen medidas que garantizan el acceso a una pensión ha asegurados del SNP que no logren a acceder a una pensión regulada en el Decreto Ley 19990, creándose la pensión de jubilación proporcional especial en el SNP y de igual manera, se equipara la edad y años de aportes para la pensión de jubilación adelantada. En ese sentido, en la actualidad las modalidades pensionarias jubilatorias del Decreto Ley 19990, son las siguientes:

Cuadro 3
Modalidades pensionarias jubilatorias del Decreto Ley N° 19990

Modalidad	Edad	Años de Aportación
Régimen General	65 años	20 años
Pensión Adelantada	50 años (hombre y mujer)	25 años (hombre y mujer)
Pensión Adelantada por reducción o despedida total del personal	55 años (hombre) 50 años (mujer)	20 años
Pensión de jubilación proporcional especial	65 años	15 años 10 años

Fuente: Informe MEF

Por consiguiente, mediante Decreto Supremo N° 282-2021-EF, se aprobó la adecuación del Reglamento Unificado de las normas legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones, en el marco de la Ley 31301, y otras disposiciones, publicado el 16 de octubre de 2021, se señala textualmente:

"Artículo 58. Reglas del pago de prestaciones

La entrega y el pago de las prestaciones a cargo de la ONP se efectúan de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

14. Cuando el beneficiario tenga derecho a una o más pensiones otorgadas de acuerdo al presente Decreto Supremo, la suma de todas no puede exceder de la pensión máxima señalada por la Ley N° 30970."

Lo cual, el pago de una o más pensiones de jubilación están sujeta a las mismas premisas de las otras modalidades pensionarias. Por otro lado, en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución

Dictamen del Proyecto de Ley 938/2021-CR, que propone la Ley que establece la percepción independiente de las pensiones en el marco del régimen de pensiones del Decreto Ley 19990.

Política del Perú señala, que cualquier modificación de los regímenes pensionarios o nuevas reglas debe regirse con criterios de sostenibilidad financiera.

Por lo suscrito, la propuesta de establecer la percepción independiente de las pensiones en el marco del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley 19990, y en cada caso no exceda la pensión máxima señalado en la Ley 30790, incrementaría la carga previsional, contraviniendo lo establecido en el artículo 78 de la Constitución Política y el equilibrio presupuestario.

5.3 Análisis de las opiniones e información recibidas

Ministerio de Economía Finanzas, mediante Oficio N° 0056-2022 – EF, remitió el Informe N° 0070-2022-EF/53.05, en el cual sostiene que el Proyecto de Ley 938-2021-CR no es viable, por las siguientes razones:

El costo fiscal asociado a la iniciativa

La estimación del costo de la iniciativa según el informe de MEF, está reflejado bajo una casuística recurrente de una pensión simultánea por derecho derivado y propio, lo cual da como resultado un incremento del 28% del costo de la planilla de pensiones, se indica en el punto 3.1 *“El otorgamiento simultáneo, sin tope, de pensión de derecho propio (jubilación o invalidez) y de sobrevivencia (viudez, orfandad o ascendientes) en el Decreto Ley N° 19990, generaría un impacto actuarial que incrementa en 28% el costo de la planilla de pensiones, cuyo financiamiento tendría que efectuarse en su integridad con recursos del Tesoro Público”*.

Vulneración de los principios constitucionales presupuestarios

Las reformas previsionales deben sujetarse a disponibilidad presupuestaria y ser sostenibles a largo plazo, en el punto 3.2 señala que *“Las medidas contenidas en la propuesta legislativa implicará el uso de recursos públicos no previstos en la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022. En tal sentido, al generar gasto público no presupuestado contraviene lo establecido en el artículo 78 de la Constitución Política y en los párrafos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31366, Ley del Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022”*. Por otro lado, se aprecia que, en materia de pensiones, la Constitución Política señala en la Primera Disposición Final y Transitoria que las *“modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación”*. (El subrayado es nuestro)

En este orden de ideas, concluyen precisando en el punto 3.3 que la iniciativa *“contraviene dos mandatos constitucionales, el que ordena que las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera, y aquel que dispone que los miembros del Congreso no tienen iniciativa para crear o aumentar gasto público.”*

En consecuencia, las observaciones realizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), dan cuenta de lo inviable de la iniciativa, la modificación de las reglas de pago de pensiones, aumentaría la carga previsional a largo plazo, lo cual se estaría trasgrediendo el principio de equilibrio presupuestario, y la sostenibilidad financiera. Asimismo, la Constitución señala claramente que, tratándose de la introducción

Dictamen del Proyecto de Ley 938/2021-CR, que propone la Ley que establece la percepción independiente de las pensiones en el marco del régimen de pensiones del Decreto Ley 19990.

de modificaciones a los regímenes pensionarios, resulta necesario que se rijan por el criterio de sostenibilidad financiera.

6. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El Proyecto de Ley N° 938-2021/CR, no acompaña un Análisis Costo - Beneficio (ACB) cuantificado en conformidad a lo que establece el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, que a continuación se señala textualmente:

"Requisitos y presentación de las proposiciones

Artículo 75. Las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se exprese el problema que se pretende resolver y los fundamentos de la propuesta; los antecedentes legislativos; el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, precisando qué artículos o partes de artículos se propone modificar o derogar; **el análisis costo-beneficio de la futura norma legal que incluya la identificación de los sectores que se beneficiarían o perjudicarían con el proyecto de ley, los efectos monetarios y no monetarios de la propuesta, su impacto económico y, cuando corresponda, su impacto presupuestal y ambiental. (..)"** (Negrita es nuestro)

De otro lado, Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, en su artículo 3 desarrolla los alcances del Análisis Costo Beneficio (ACB) y textualmente considera lo siguiente:

"Artículo 3.- Análisis costo beneficio.

3.1. El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. La necesidad de la norma debe estar justificada dada la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para solucionarlos.

3.2. El análisis costo beneficio es obligatorio en los anteproyectos de normas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas o de reformas del Estado; leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios; y leyes relacionadas con política social y ambiental.

3.3. Las propuestas que no estén comprendidas dentro de las precitadas categorías sustentarán los alcances, las implicancias y sus consecuencias, identificando a los potenciales beneficiarios y afectados en forma clara y sencilla."

Igualmente, la Ley 31366, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, en su artículo 2 sobre estabilidad presupuestaria señala que las entidades señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, deben cumplir con ciertas reglas entre ellas sobre el ACB y que se transcribe textualmente:

"Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la

Dictamen del Proyecto de Ley 938/2021-CR, que propone la Ley que establece la percepción independiente de las pensiones en el marco del régimen de pensiones del Decreto Ley 19990.

disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, y un análisis de costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo."

A lo señalado, sobre el punto de referencia, la iniciativa legislativa presenta un impacto en materia de justicia social, el cual se menciona textualmente:

"La implementación de lo establecido en la presente ley no genera gasto adicional, pues no pretende elevar el monto de la pensión, sino sólo busca resolver un tema de justicia en materia de seguridad social, pues pretende establecer el derecho de percibir en caso de corresponder las pensiones en forma independiente, es decir sin efectuar la suma de las pensiones obtenidas ya sea por derecho propio o por derecho derivado."

Al respecto cabe mencionar, que el impacto social de la propuesta legislativa busca resolver un tema de justicia en materia de seguridad social, asimismo por ser una iniciativa en materia de pensiones debe contar con el respaldo de un análisis costo-beneficio, que con un estudio cualitativo y cuantitativo (estadístico, financiero y actuarial) aporte criterios que, con un cierto nivel de confianza, sustenten que la percepción simultánea, sin tope, de pensión de derecho propio (jubilación o invalidez) y de sobrevivencia (viudez, orfandad o ascendientes) en el Decreto Ley 19990, son sostenibles financieramente en el tiempo, dando cumplimiento a lo establecido en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, el costo fiscal asociado al Proyecto de Ley 938/2021-CR, según el Informe remitido por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) del otorgamiento simultáneo de la pensión de derecho propio y del derecho derivado (por viudez) en el Decreto Ley 19990, de acuerdo a la casuística recurrente generaría un impacto actuarial que incrementaría en 28% el costo de la planilla de pensiones como se puede apreciar en el cuadro N°1, cuyo financiamiento tendría que efectuarse en su integridad con recursos del Tesoro Público.

Ante lo suscrito, el financiamiento de la propuesta comprometería el uso de recursos públicos no previstos en la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022. Esta carga previsional incrementaría el gasto público afectando el Principio de Equilibrio Financiero Presupuestario previsto en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú. En concordancia con ello, el numeral 1 del inciso 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece:

"1. Equilibrio presupuestario: Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos **presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente**". (Negrita es nuestro)

En este orden de ideas, es preciso mencionar que la *"sostenibilidad financiera del pago de pensiones en el tiempo no se limita solo al requisito de la disponibilidad presupuestaria (que es de carácter anual)"* a

Dictamen del Proyecto de Ley 938/2021-CR, que propone la Ley que establece la percepción independiente de las pensiones en el marco del régimen de pensiones del Decreto Ley 19990.

corto plazo, sino también implica tener una cobertura de obligación de largo plazo a fin de *"garantizar el pago de la percepción simultánea sin tope, de pensión de derecho propio y derivado"*, de lo mencionado el Ministerio de Economía y Finanzas en su informe señala, que la iniciativa legislativa tiene cobertura de pagos a corto y largo plazo el cual hace *"imprescindible efectuar un cálculo actuarial que incluya el total estimado de esta obligación previsional"*.

En este sentido, el Proyecto de Ley bajo análisis, no es viable, porque contraviene, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, que ordena que las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera, y a su vez contraviene el artículo 79 que dispone que los representantes del Congreso no tienen iniciativa para crear o aumentar gasto público, por lo expuesto sería inconstitucional la aprobación.

7. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, y de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, recomienda la **NO APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 938/2021-CR, que propone la ley que establece la percepción independiente de las pensiones en el marco del régimen de pensiones del Decreto Ley 19990, y su envío al archivo.

Salvo mejor parecer.

Dese cuenta.

Plataforma virtual.

Lima, 11 de abril de 2022



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento



CONGRESO
REPUBLICA



Firmado digitalmente por:
CALLE LOBATON Digna FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen del Proyecto de Ley 938/2021-CR, que propone la
Ley que establece la percepción independiente de las
pensiones en el marco del régimen de pensiones del Decreto
Ley 19990.



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Segundo
Hector FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

Acuña Peralta, Segundo Héctor
Presidente
Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

Quispe Mamani, Wilson Rusbel
Vicepresidente
Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República

Alegría García, Luis Arturo
Secretario
Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado digitalmente por:
PAREDES CASTRO Francis
Jhasmina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
Merly FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

MP Interno

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: miércoles, 20 de abril de 2022 13:16
Para: cfloresg@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: dd5634f4ee3f3d373bd4149983c047fa.pdf

[Solicitante]: cfloresg@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: SE ADJUNTA EL DICTAMEN RECAIDO EN EL PL. 938/2021-CR Y CON LA APROBACIÓN DEL ACTA CON LA DISPENSA DE SU LECTURA PARA EJECUTAR LOS ACUERDOS, EN SU DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL 11 DE ABRIL DE 2022.

[Fecha]: 2022-04-20 13:15:30

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.